



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001 2020 00027 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ

Tibirita, Cund., abril veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho conforme al art. 440 del C.G.P., a decidir si debe o no dictar auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y toda vez que no se formularon excepciones.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., promovió el día 4 de noviembre de 2020, demanda para que previo los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ, residente en este municipio, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés N° 031476100003986 – Obligación N° 725031470120315 y el N° 031476100003963 – Obligación N° 725031470119967, base de la ejecución hasta el pago de la obligación y costas procesales.

Mediante proveído del 13 de noviembre siguiente, este despacho inadmitió la demanda y concedió al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias anotadas en el cuerpo del mismo, reconociéndole personería para actuar a la apoderada judicial.

Habiendo sido subsanada en tiempo, este estrado judicial por hallarlos conforme a derecho, dado que en los referidos instrumentos aparece una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del señor JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ, por auto del 11 de diciembre siguiente, libró mandamiento ejecutivo ordenando al demandado el pago en favor de la entidad ejecutante de las siguientes cantidades y conceptos:

- Pagaré N° 031476100003986 – Obligación N° 725031470120315:
 1. DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.130.000), como capital.
 2. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$182.588), por concepto de intereses remuneratorios causados en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2019 al 24 de diciembre de 2019.
 3. Por los intereses moratorios causados a partir del 25 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida para cada vigencia por la Superintendencia Financiera.
- Pagaré N° 031476100003963 – Obligación N° 725031470119967:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001 2020 00027 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ

1. SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.047.083), como capital.
2. NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.945), por concepto de intereses remuneratorios causados en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2019 al 12 de junio de 2020.
3. Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida para cada vigencia por la Superintendencia Financiera.

Esta providencia se notificó personalmente a la ejecutada el día 23 de marzo de 2021 (Folio 197 del expediente digital), en la forma y términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que a la postre cumpliera con la orden de pago, y aunque dentro término otorgado para su defensa, allegó escrito de contestación formulando llamamiento en garantía, el mismo fue negado en providencia de esta misma fecha emitida por separado, y no presentó excepción alguna.

Además de lo anterior, se materializó la medida cautelar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas de ahorro o corriente, y/o CDT, que fue decretada en proveído del 11 de diciembre del año anterior, en lo que respecta al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., entidad bancaria que, a través de DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO, Profesional Universitario, en oficio N° AOCE - 2021 – 376 del 19 de enero de hogaño (Folio 188 y 189 del expediente digital), dio cuenta de su materialización informando además, que no se generó título judicial, debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorros, la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

CONSIDERACIONES

Como quiera que, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad para ser parte y la procesal para acudir a la Litis, aunado a que el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia, los presupuestos procesales se encuentran acreditados.

En el sub iudice, el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor consistente en pagaré reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del 709 ibidem, en el que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; el que además ofrece plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma (art.793 del C. de Co., y 244 del C.G.P.) y el mismo no fue tachado de falso por el demandado.

En consecuencia, dado que el convocado dentro del término otorgado para enervar las pretensiones, si bien hizo pronunciamiento y oposición a las mismas, no formuló excepciones y que las condiciones pactadas en ese negocio jurídico fueron aprobadas por el ejecutado, conlleva a que deba someterse a las mismas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001 2020 00027 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ

De esta manera, al no haberse propuesto excepciones, conforme como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante la ejecución para que se cumplan las obligaciones, como se indicó en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y conforme a las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para la liquidación del crédito estese a lo establecido a la norma en cita.

TERCERO. - CONDENAR al ejecutado a pagar las costas en el presente proceso. Tásense y liquídese según el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO. - SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$630.000)**, valor definido dentro de los parámetros dispuestos para los procesos ejecutivos de mínima cuantía en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Las cuales deberán ser tenidas en cuenta dentro del cálculo de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e150cc8eeedb85fbc6e477edea8b7f216c8f7a14a2af00f0124943db05d5b
Documento generado en 23/04/2021 06:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>